

DECRETO EJECUTIVO No. 84

(DE 8 DE MAYO DE 1972)

Por el cual se declara bosque
protector al

Sector del Alto Darién

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
REPUBLICA DE PANAMA

DECRETO EJECUTIVO No. 84

(DE 8 DE MAYO DE 1972)

Por el cual se declara bosque
protector al

Sector del Alto Darién

DECRETO EJECUTIVO No. 84

de 8 de Mayo de 1972

Por el cual se declara bosque protector al
Sector del Alto Darién

La Junta Provisional de Gobierno en
uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que en la región montañosa del Alto Darién existen formaciones de bosques que cumplen la función de proteger a las cuencas de los grandes ríos de la Provincia.

Que en dichas áreas de bosques existen especies valiosas de la flora y la fauna que es necesario proteger.

Que las tierras de dicho sector no son apropiadas para la agricultura o la ganadería, y que por el contrario, cualquier deforestación considerable que se practique en ellas traería como resultado una escorrentía más violenta y niveles más altos en las inundaciones, que destruirán el gran potencial de las llanuras aluviales que se encuentran en la parte inferior de las cuencas.

Que ya existen disposiciones que limitan la actividad ganadera en la región, puesto que la misma está incluida en la Zona de Inspección Animal para la Prevención de la fiebre aftosa, establecida por el Decreto No. 121 de 12 de mayo de 1966.

Que el artículo 8 del Decreto-Ley 39 de 29 de septiembre de 1966 declara tierras forestales y bosques protectores a aquellos que, por su ubicación pueden cumplir fines de interés para:

1. *Regularizar el régimen de las aguas.*
2. *Proteger al suelo, los cultivos agrícolas, las explotaciones ganaderas, los caminos, las orillas de los ríos, arroyos, lagos, islas, canales y embalses.*
3. *Prevenir los fenómenos de erosión y la acción de aludes e inundaciones; y*
4. *Albergar y proteger especies de la flora y la fauna cuya existencia se declara necesaria;*

Que el artículo 14 del mismo Decreto-Ley declara inalienables las tierras forestales y los bosques del Estado.

D E C R E T A:

ARTICULO 1o.

Declaráranse bosques protectores todas las tierras estatales comprendidas en el área del Alto Darién que se describe a continuación: Partiendo de la desembocadura del Río Jaqué en el Océano Pacífico, aguas arriba hasta su confluencia con el Río Pavarandó, por el Río Pavarandó aguas arriba hasta su confluencia con la Quebrada Sabatela, por la Quebrada Sabatela aguas arriba hasta su cabecera, de aquí una línea con dirección N 30°E hasta la cabecera del Río Sambú aguas abajo hasta su confluencia con la Quebrada Jangadó No. 1, por la Quebrada Jangadó No. 1 aguas arriba hasta su cabecera en Cerro el Carragarra, por la cima del Cerro Carragarra hasta encontrar la cabecera de la Quebrada Tutumatiyo, por la Quebrada Tutumatiyo aguas abajo hasta su confluencia con el Río Sábalo; por el Río Balsas aguas arriba hasta su confluencia con la Quebrada Mamatí, por la Quebrada Mamatí aguas arriba hasta su cabecera del Río Pihuilá, de aquí línea recta con dirección N 60° hasta la cima del Cerro Pirre, de aquí hasta encontrar la cabecera de Quebrada Lope, por éstas aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Cupe, por el Río Cupe aguas abajo hasta su confluencia en el Río Tuira, por el Río Tuira aguas abajo hasta la población de Cuipagana, de aquí línea recta con dirección 45°E hasta encontrar la cabecera de la Quebrada Landecho, por éstas aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Chucunaque, por el Río Chucunaque aguas arriba en confluencia con el Río Membrillo, por el Río Membrillo aguas

arriba hasta su cabecera y de aquí por la división de aguas con dirección Noroeste hasta encontrar la cabecera del Río Patigán, por el Río Patigán aguas abajo hasta su confluencia con el Río Turdi o Aglaitiguar, por éste aguas abajo hasta su desembocadura en el Mar Caribe.

PARAGRAFO:

El Servicio Forestal efectuará el deslinde en el terreno del área aquí descrita.

ARTICULO 2o.

Decláranse inadjudicables las tierras comprendidas dentro del área descrita en el artículo anterior.

ARTICULO 3o.

Prohíbese la ocupación de las tierras en las cuales se ha constituido el bosque protector a que se contrae este Decreto.

ARTICULO 4o.

Únicamente el Servicio Forestal podrá aprovechar los recursos forestales existentes en el área a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO 5o.

Queda prohibido el ejercicio de la caza dentro del bosque protector creado por este Decreto, con las excepciones que establezca el Servicio Forestal.

ARTICULO 6o.

Cuando el Servicio Forestal establezca las excepciones contempladas en el artículo anterior, únicamente se permitirá el consumo de los productos dentro de los límites de la Provincia de Darién.

ARTICULO 7o.

Prohíbese el transporte de animales a través del área

declarada bosque protector por este Decreto, sin la autorización previa del Servicio Forestal.

ARTICULO 8o.

Cualquier contravención de las disposiciones de este Decreto sancionada por el Servicio Forestal con multas de diez (B/10.00) balboas, y si la infracción se ha cometido con aprobación de los productos, se procederá al decomiso de los mismos, con base en lo que se establece en artículo 73 del Decreto-Ley No. 39 de 29 de septiembre de 1966.

ARTICULO 9o.

Si la multa no ha sido pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación el infractor la cancelará con su equivalente en arresto.

ARTICULO 10o.

Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y dos.

LCDO. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional
de Gobierno

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

ING. NILSON A. ESPINO
Ministro de Agricultura
y Ganadería.

IMPRESO EN LOS TALLERES FOTOLITOGRAFICOS
DE INFORMACION TECNICA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA